

Valledupar, 21 de septiembre de 2026.

RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES FORMULADAS AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA No. SASI-SGR-021-2026, cuyo objeto es “ADQUISICIÓN DE MOTOCICLETAS COMO MEDIDA DE FORTALECIMIENTO DE LOS ORGANISMOS DE SEGURIDAD EN EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CESAR”.

OBSERVACIONES REALIZADAS POR MEDIO ELECTRÓNICO, DURANTE LA ETAPA DE PUBLICACIÓN DEL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES.

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

La Secretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana del Municipio de Valledupar agradece las observaciones presentadas durante el término de publicación del proyecto de pliego de condiciones y procede a resolverlas en cumplimiento del deber de publicidad y del derecho de contradicción que asiste a los interesados.

De manera preliminar, la Entidad reconoce expresamente la legitimidad de la intervención ciudadana formulada por el señor FABIO ANDRÉS PÉREZ DOMÍNGUEZ. En efecto, el control social sobre la contratación estatal constituye un derecho de todo ciudadano, derivado de los artículos 23, 40, 74, 95 y 270 de la Constitución Política, del artículo 66 de la Ley 80 de 1993, de la Ley 850 de 2003 y de la Ley 1757 de 2015, sin que su ejercicio se encuentre condicionado a la constitución formal de una veeduría ciudadana. En consecuencia, sus observaciones se resuelven de fondo.

Igualmente se precisa que, conforme al artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y a los artículos 2.2.1.1.1.6.1, 2.2.1.1.1.6.2 y 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015, corresponde a la Entidad, en desarrollo del deber de planeación y con fundamento en el análisis del sector, definir las especificaciones técnicas y los requisitos habilitantes que resulten adecuados y proporcionales al objeto, valor y riesgo del proceso. Las respuestas que aquí se emiten no comportan, por sí mismas, modificación del proyecto de pliego: las decisiones definitivas se incorporarán en el pliego de condiciones definitivo, sin que la Entidad se encuentre obligada a acoger la totalidad de las solicitudes formuladas.

Finalmente, la Entidad advierte que las observaciones recibidas contienen solicitudes de sentido opuesto sobre una misma exigencia —la acreditación de la representación de marca—, lo que confirma que el requisito, tal como fue estructurado, mantiene un punto de equilibrio que ni restringe la concurrencia ni desprotege el interés público.

RESPUESTA A OBSERVACIONES

I. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR INCOLMOTOS YAMAHA — OLGA RODRÍGUEZ VERA, APODERADA ESPECIAL.

OBSERVACIÓN No. 1:

“Solicitamos respetuosamente que la Entidad estructure el proceso mediante lotes independientes para cada requerimiento institucional (Policía Nacional y Ejército Nacional) (...) los requerimientos no corresponden a bienes con características técnicas uniformes, toda vez que existen diferencias en las condiciones, especificaciones y exigencias técnicas establecidas para cada fuerza.”

RESPUESTA OBSERVACIÓN 1.

No se acoge la observación. La decisión de estructurar un proceso en uno o varios lotes corresponde a la Entidad en ejercicio del deber de planeación y a partir del análisis del sector previsto en el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015, atendiendo la necesidad que se pretende satisfacer.

La Entidad reconoce que los ítems 1 y 2 responden a fichas técnicas distintas —ETM-PN-013-A3, para las motocicletas de 300 a 650 CC destinadas a la Policía Metropolitana de Valledupar, y JEMPP-CEDE4-DIETE-ET-01810-TRA-1, para las motocicletas de 200 a 300 CC destinadas a la Décima Brigada del Ejército Nacional—, circunstancia que se encuentra expresamente identificada y publicada en el numeral 2.4 del documento complementario. Sin embargo, de ello no se sigue la conclusión que propone el observante.

En efecto, el presupuesto de uniformidad técnica exigido por el artículo 2 numeral 2 literal a) de la Ley 1150 de 2007 y por los artículos 2.2.1.2.1.2.1 y 2.2.1.2.1.2.2 del Decreto 1082 de 2015 se predica de cada bien considerado en sí mismo, y se satisface cuando el bien posee las mismas especificaciones técnicas con independencia de su diseño o de sus características descriptivas y es de común utilización en el mercado. Ambos ítems cumplen ese presupuesto: se trata de motocicletas estandarizadas, ofrecidas de manera corriente por los fabricantes y ensambladores del sector, cuyas especificaciones mínimas se encuentran íntegramente definidas en fichas técnicas publicadas, de modo que las ofertas resultan comparables entre sí y la adjudicación puede recaer, como corresponde a esta modalidad, en el menor precio ofrecido. La existencia de dos fichas técnicas no desnaturaliza la subasta inversa: lo que la ley proscribe es que el bien no se encuentre estandarizado, no que un mismo proceso comprenda más de un ítem.

Tampoco se configura la restricción alegada. El pliego admite la participación de proponentes plurales bajo las figuras de consorcio, unión temporal y promesa de sociedad futura previstas



en el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, de manera que el interesado que no cuente en su portafolio con uno de los dos segmentos de cilindraje puede concurrir asociándose con quien sí lo ofrezca, sin que la Entidad deba fraccionar su necesidad para ajustarla a la oferta comercial de un proveedor determinado.

Finalmente, la adquisición en un único lote obedece a razones de economía y eficiencia: la necesidad atendida es integral y proviene del Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana 2024-2027, el suministro está sujeto a un pago único condicionado a la entrega total de los bienes, y la concentración en un solo contratista permite unificar la garantía técnica, el mantenimiento preventivo, el suministro de repuestos genuinos y la supervisión contractual, evitando la dispersión de la ejecución y las entregas parciales desarticuladas. Por lo anterior, la Entidad mantiene la estructuración del proceso en un único lote.

OBSERVACIÓN No. 2:

“También solicitamos a la Entidad publicar las cotizaciones empleadas en los estudios previos, dado que los valores superan los precios de mercado, para garantizar transparencia y coherencia en la estimación de costos garantizar que se cumpla el principio de economía.”

RESPUESTA OBSERVACIÓN 2.

No se acoge la observación en cuanto a la publicación de las cotizaciones individuales; se atiende, en cambio, la solicitud de transparencia en la conformación del presupuesto, en los términos que se exponen.

El presupuesto oficial del proceso, estimado hasta en la suma de DOS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.179.882.592,00) incluido IVA, se encuentra publicado de manera desagregada por ítem en el literal BBB del documento complementario, con indicación de la unidad, la cantidad, el valor unitario y el valor total de cada uno de los doce (12) ítems que lo componen. La composición del valor estimado es, por tanto, plenamente verificable por cualquier interesado.

Debe precisarse que el presupuesto no se contrae al suministro de las motocicletas. Del valor total, solo \$1.239.504.000 corresponden a los ítems 1 y 2; el saldo comprende la matrícula con placa para uso oficial, el SOAT y el seguro todo riesgo por un (1) año, los logos y emblemas institucionales, el mantenimiento preventivo por dos (2) años o 24.000 kilómetros para las motocicletas de la Policía Nacional y hasta 20.000 kilómetros para las del Ejército Nacional, y los elementos de dotación y protección personal —casco homologados, sirenas, chalecos reflectivos, kits de impermeable y maletero, guantes y chaquetas antifricción—, además del IVA a la tarifa general del 19%.

Asimismo, los valores unitarios de los ítems 1 y 2 no resultan comparables con los precios de lista de motocicletas de uso particular, pues las fichas técnicas exigen bienes modelo 2026 con especificaciones propias del servicio policial y militar, entre ellas sistema de frenos ABS en ambas ruedas, alimentación por inyección electrónica y control de emisiones Euro 3 o superior conforme a la Ley 1972 de 2019 para las motocicletas de la Policía Nacional.



En cuanto a la publicación de las cotizaciones individuales, la Entidad mantiene su reserva. Dichos documentos contienen información comercial y financiera de terceros —estructuras de costos, márgenes y políticas de descuento— amparada por los artículos 18 y 19 de la Ley 1712 de 2014. Adicionalmente, tratándose de una selección abreviada por subasta inversa, la divulgación anticipada de los precios ofrecidos por los proveedores consultados comprometería la dinámica de la puja y, con ella, la finalidad misma de la modalidad, que es la obtención del menor precio para la Entidad.

Ahora bien, con el propósito de atender el interés legítimo que subyace a la observación y de reforzar la publicidad del proceso, la Entidad incorporará a los documentos del proceso, con anterioridad a la expedición del pliego de condiciones definitivo, un análisis consolidado de la estimación del presupuesto en el que se expresen los valores de referencia obtenidos para cada ítem y la metodología empleada para su determinación, sin identificación de los proveedores consultados ni de sus estructuras de costos, preservando de este modo la reserva legal antes señalada y garantizando simultáneamente la verificabilidad de la estimación.

Se recuerda, por último, que el presupuesto oficial constituye únicamente el tope máximo de las ofertas y no el valor de adjudicación: el precio final será el que resulte de los lances de la subasta inversa electrónica, mecanismo que salvaguarda de manera directa el principio de economía invocado por el observante.

OBSERVACIÓN No. 3:

“Solicitamos especificar en el ítem #3 a qué hace referencia el término ‘pólizas’ con el fin de evitar interpretaciones erróneas y garantizar la adecuada verificación de los requisitos.”

RESPUESTA OBSERVACIÓN 3.

Se accede a la solicitud de aclaración, la cual no comporta modificación del contenido sustancial del proyecto de pliego.

El ítem 3 del presupuesto oficial corresponde a “Matrícula, seguros y pólizas” y su alcance se encuentra definido en el numeral 2.4 del documento complementario, en los siguientes términos: los vehículos deberán ser entregados matriculados con placa para uso oficial en el Municipio de Valledupar, con SOAT y seguro todo riesgo vigente por un (1) año contado a partir de la matrícula inicial. En consecuencia, el término “pólizas” empleado en dicho ítem alude a los seguros del vehículo que el contratista debe contratar y entregar por cada una de las veintiocho (28) motocicletas —el seguro obligatorio de accidentes de tránsito y el seguro todo riesgo—, y no a las garantías contractuales que el contratista debe constituir en favor de la Entidad.

Estas últimas, esto es, los amparos de cumplimiento, calidad y correcto funcionamiento de los bienes y demás que resulten aplicables conforme al artículo 2.2.1.2.3.1.7 del Decreto 1082 de 2015, se encuentran reguladas en el acápite de garantías contractuales del pliego, son independientes del ítem 3 y no hacen parte de su valor. Con el fin de evitar interpretaciones divergentes, la redacción del ítem será precisada en el pliego de condiciones definitivo.

OBSERVACIÓN No. 4:



“Solicitamos a la Entidad modificar el requisito permitiendo acreditar experiencia mediante contratos de suministro de motocicletas a entidades de seguridad, defensa o fuerza pública, sin exigir que estas correspondan específicamente a un cilindraje mínimo de 300 cc. (...) no todas las marcas de motocicletas cuentan dentro de su portafolio con modelos de dicho cilindraje.”

RESPUESTA OBSERVACIÓN 4.

No se acoge la observación. De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015, los requisitos habilitantes deben ser adecuados y proporcionales a la naturaleza, el valor y el riesgo del contrato, y guardar relación directa con el objeto contractual.

La exigencia contenida en el numeral 7.3.2 del proyecto de pliego —acreditar la provisión de catorce (14) motocicletas uniformadas de cilindraje mínimo de 300 C.C.— guarda correspondencia directa y proporcional con el objeto que se contrata: dieciocho (18) de las veintiocho (28) motocicletas a adquirir, esto es, el sesenta y cuatro por ciento (64%) del suministro, corresponden al ítem 1 y deben cumplir la Ficha Técnica ETM-PN-013-A3, que exige un cilindraje de 300 a 650 C.C. La cantidad exigida como experiencia es incluso inferior a la que será objeto de ejecución en ese segmento, de manera que el requisito no excede la magnitud del contrato, sino que se sitúa por debajo de ella.

La correspondencia entre la experiencia y el bien adquirido no es un formalismo. El suministro de motocicletas de cilindraje igual o superior a 300 C.C. con especificaciones de servicio policial —frenos ABS en ambas ruedas, inyección electrónica, control de emisiones Euro 3 o superior, distancia mínima entre ejes y rines de diseño de radios— comporta condiciones de homologación, cadena de suministro de repuestos, regímenes de mantenimiento e instalación de accesorios sustancialmente distintas de las propias de motocicletas de bajo cilindraje. Admitir experiencia en cualquier cilindraje equivaldría a aceptar como prueba de idoneidad una ejecución que no da cuenta de la complejidad operativa y logística del bien requerido.

El requisito no se refiere a marca ni a modelo alguno, de modo que cualquier proponente —fabricante, ensamblador, importador o distribuidor— que haya suministrado motocicletas de ese cilindraje a organismos de seguridad, defensa, fuerza pública o entidades públicas puede acreditarlo, sea con contratos celebrados con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, según lo permite expresamente el mismo numeral. Que una marca determinada no cuente en su portafolio con modelos de dicho cilindraje no torna restrictivo el requisito: la Entidad define sus necesidades en función del servicio público de seguridad que debe garantizar y no se encuentra obligada a ajustarlas al catálogo comercial de un proveedor específico, pues es precisamente esa adecuación la que comprometería el principio de selección objetiva. Se reitera, además, que el interesado que no cuente con dicha experiencia puede concurrir mediante proponente plural.

Por lo anterior, la Entidad mantiene el requisito de experiencia específica en los términos previstos.

OBSERVACIÓN No. 5:



“Solicitamos a la Entidad eliminar la exigencia de presentación de muestras físicas junto con la oferta, toda vez que esta condición genera una carga desproporcionada para los oferentes ubicados fuera de la ciudad de Valledupar (...). Adicionalmente, la finalidad de garantizar la seriedad y el cumplimiento de la propuesta ya se encuentra amparada mediante la Póliza de Seriedad de la Oferta.”

RESPUESTA OBSERVACIÓN 5.

No se acoge la observación. La exigencia de muestras físicas encuentra respaldo expreso en los pronunciamientos que el propio numeral 7.5.5 del proyecto de pliego invoca: el concepto de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República No. 80112-EE57531 del 23 de agosto de 2012, conforme al cual las entidades estatales pueden solicitar muestras para comparar la calidad de los bienes ofrecidos y verificar que se ajusten a las especificaciones técnicas del pliego; y el Concepto C-104 de 2020 de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, según el cual, cuando el pliego define la muestra como requisito habilitante, esta debe entregarse junto con los demás documentos de la oferta.

La finalidad de la muestra no se confunde con la de la garantía de seriedad de la oferta. Esta última ampara los riesgos de retiro de la propuesta, de no suscripción del contrato o de no ampliación de las garantías, pero en modo alguno permite constatar que el bien ofrecido corresponde efectivamente a las especificaciones técnicas exigidas en las fichas técnicas ETM-PN-013-A3 y JEMPP-CEDE4-DIETE-ET-01810-TRA-1. Trasladar esa verificación a la etapa de ejecución implicaría desplazar a la fase contractual un riesgo que debe conjurarse en la selección, exponiendo a la Entidad a recibir bienes no conformes y a acudir a procedimientos sancionatorios que no satisfacen oportunamente la necesidad del servicio de seguridad.

Tampoco se configura la desproporción alegada. La exigencia se aplica en idénticas condiciones a todos los proponentes, sin distinción por razón de su domicilio, y se limita a una (01) unidad por ítem. El proyecto de pliego prevé además un régimen de devolución que atenúa la carga invocada: en firme el acto de adjudicación o la declaratoria de desierta, las muestras de los oferentes no favorecidos serán devueltas dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes en el Almacén General del Municipio, previa solicitud escrita y con acta de entrega, y las del adjudicatario le serán restituidas una vez verificada la conformidad de los bienes entregados. Los costos logísticos asociados a la presentación de la oferta constituyen costos ordinarios de la actividad empresarial y hacen parte del riesgo propio de la participación en la contratación pública; admitir lo contrario conduciría a que cualquier carga razonable resultara restrictiva por el solo hecho de que algunos interesados tengan domicilio fuera del municipio.

Sin perjuicio de lo anterior, y con el fin de otorgar plena claridad a los interesados, en el pliego de condiciones definitivo se unificará la redacción relativa a la oportunidad de entrega de las muestras, precisando de manera única la fecha y hora límite para su radicación en el Almacén General del Municipio de Valledupar.

OBSERVACIÓN No. 6:

“Solicitamos a la entidad requerir que el oferente deberá acreditar su condición de representante (Ensamblador o Distribuidor Autorizado) de la marca o marcas de motocicletas ofertadas mediante certificación emitida por el representante de la marca en Colombia donde se acredite una antigüedad de por lo menos cinco años de actividad con la marca ofertada.”

RESPUESTA OBSERVACIÓN 6.

No se acoge la observación. El proyecto de pliego de condiciones ya exige que el proponente, o uno de los integrantes del proponente plural, acredite mediante certificación emitida por el fabricante o ensamblador que se encuentra autorizado como distribuidor de la marca ofertada, so pena de que la oferta sea considerada NO CUMPLE. La finalidad que persigue el observante se encuentra, por tanto, satisfecha.

Lo que no resulta procedente es condicionar dicha acreditación a una antigüedad mínima de cinco (5) años en el vínculo comercial entre el proponente y la marca. Las exigencias de antigüedad previstas en el proyecto de pliego se predicen de la marca y del respaldo técnico del fabricante —registro de la marca ante la Superintendencia de Industria y Comercio con antelación mínima de ocho (8) años, o certificación del ensamblador o fabricante sobre su antigüedad en Colombia, y soporte técnico acreditado por un mínimo de diez (10) años—, y no de la permanencia del proponente en la red de distribución.

La diferencia no es menor. Un requisito de antigüedad referido al vínculo comercial del proponente con la marca no mide idoneidad técnica ni capacidad de ejecución, sino la duración de una relación de naturaleza privada cuya constitución y subsistencia dependen exclusivamente de la voluntad de un tercero ajeno al proceso. Su incorporación otorgaría a los ensambladores y representantes de marca la facultad material de habilitar o excluir competidores, configurando una barrera artificial de entrada contraria a los principios de transparencia, libre concurrencia y selección objetiva consagrados en los artículos 24 y 29 de la Ley 80 de 1993 y en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

Los fines legítimos que invoca el observante —garantía, servicio posventa, mano de obra calificada y suministro de repuestos— se encuentran ya asegurados mediante la certificación de distribuidor autorizado, la acreditación de infraestructura de taller en el Municipio de Valledupar con atención dentro de las doce (12) horas siguientes a la solicitud del supervisor, la relación de talleres autorizados del fabricante a nivel nacional, las obligaciones de mantenimiento preventivo y las garantías contractuales exigidas, en particular el amparo de calidad y correcto funcionamiento de los bienes. Por lo anterior, la antigüedad propuesta no será incorporada en el pliego de condiciones definitivo.



II. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR EL SEÑOR FABIO ANDRÉS PÉREZ DOMÍNGUEZ — VEEDOR CIUDADANO.

OBSERVACIÓN No. 7:

“Solicitud de adopción de criterios diferenciales y flexibilización del índice de endeudamiento ($\leq 0,60$), ROE ($\geq 0,04$) y ROA ($\geq 0,01$) para garantizar la pluralidad de oferentes (...). Exigir un ROE del 25% y un ROA del 12% resulta atípico para el promedio del sector.”

RESPUESTA OBSERVACIÓN 7.

No se acoge la observación. Los valores cuestionados no fueron fijados de manera discrecional: corresponden, uno a uno, a la mediana estadística del sector económico al que pertenece el objeto contratado, según consta en el Análisis del Sector que soporta el presente proceso y que se encuentra publicado en el SECOP II.

En efecto, dicho documento analizó la información financiera de ciento cuarenta y nueve (149) compañías del macro-sector Comercio, sector “Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios”, tomada de los estados financieros reportados a la Superintendencia de Sociedades a través del Sistema de Información y Reporte Empresarial – SIREM, con corte a 31 de diciembre de 2025. Como métrica estadística se empleó la mediana —el valor central que divide el conjunto de datos en dos partes iguales—, precisamente por tratarse de una medida más robusta frente a valores atípicos que el promedio aritmético.

Los resultados obtenidos fueron los siguientes: índice de liquidez, 2,20 veces; índice de endeudamiento, 52%; razón de cobertura de intereses, 4,14 veces; rentabilidad sobre el patrimonio, 25%; y rentabilidad sobre el activo, 12%. Basta confrontar estas cifras con las exigidas en los numerales 7.7 y 7.8 del proyecto de pliego —liquidez mayor o igual a 2,2 veces, endeudamiento menor o igual al 52%, razón de cobertura mayor o igual a 4,1 veces o indeterminada, rentabilidad sobre el patrimonio mayor o igual al 25% y rentabilidad sobre el activo mayor o igual al 12%— para constatar que la Entidad no elevó ningún umbral por encima del comportamiento real del sector: adoptó exactamente su mediana.

De lo anterior se sigue una consecuencia directa sobre la pluralidad que el observante invoca. Por definición estadística, la mediana deja la mitad del conjunto analizado por encima del valor central, de manera que aproximadamente la mitad de las compañías estudiadas satisface cada uno de los indicadores exigidos. Mal puede sostenerse que un umbral fijado en el punto medio del propio sector restrinja la concurrencia de quienes lo integran.

Debe señalarse, además, que la premisa fáctica de la observación no se corresponde con la información verificada. Afirma el interviniente que en el sector automotor “la rentabilidad sobre activos masivos se ubica naturalmente en rangos de entre el 1% y el 4%” y que el nivel de endeudamiento operativo “alcanza habitualmente niveles cercanos al 60%”. Los datos consultados ante la Superintendencia de Sociedades desvirtúan ambas afirmaciones: la mediana de rentabilidad sobre el activo del sector es del 12% y la mediana de endeudamiento es del 52%. La propuesta de fijar el endeudamiento en 0,60 no constituye, por tanto, una adecuación a la realidad del sector, sino una flexibilización por debajo de su comportamiento



efectivo; y la de fijar la rentabilidad sobre el patrimonio en 0,04 y sobre el activo en 0,01 situaría el requisito en los extremos inferiores de la distribución, habilitando a compañías cuya utilidad operacional resulta marginal frente a su activo.

Esa consecuencia es particularmente inconveniente en el presente proceso. Conforme al literal CCC del proyecto de pliego, el contrato se cancela en un único pago, con posterioridad a la entrega total de las veintiocho (28) motocicletas debidamente matriculadas, aseguradas, identificadas y dotadas, lo que exige del contratista capacidad de financiación propia durante la totalidad del período de fabricación o importación, alistamiento y matrícula. Un estándar financiero equivalente a la mediana del sector constituye, en ese contexto, una exigencia adecuada y proporcional al riesgo asumido por la Entidad, en los términos del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

Finalmente, en cuanto a la aplicación de criterios diferenciales, se aclara que ni la Ley 2069 de 2020 ni el Decreto 1860 de 2021 imponen a las entidades estatales la obligación de adoptar los valores concretos que proponga un interviniente. Dichas disposiciones habilitan la incorporación de criterios diferenciales en favor de las MiPymes en las condiciones y con los límites allí previstos, sin suprimir el deber de fijar requisitos habilitantes adecuados y proporcionales al objeto, valor y riesgo del proceso, ni facultar a la Entidad para apartarse, sin sustento técnico, de los resultados de su propio análisis del sector. Por lo anterior, la Entidad mantiene los indicadores de capacidad financiera y organizacional en los términos previstos.

OBSERVACIÓN No. 8:

“Solicitamos (...) que, como criterio diferencial para MiPymes y oferentes de menor escala, la experiencia específica (...) pueda ser acreditada mediante la acumulación de hasta cinco (5) contratos ejecutados y liquidados.”

RESPUESTA OBSERVACIÓN 8.

No se acoge la observación. El numeral 7.3.2 del proyecto de pliego dispone que la experiencia específica se verifica a partir de los contratos aportados para acreditar la experiencia general, exigiendo que con uno (1) de ellos se cumplan de manera concurrente las condiciones de objeto, valor y cantidades mínimas allí señaladas.

La exigencia de que un solo contrato reúna esas condiciones constituye una medida proporcional y ampliamente aceptada en el sistema de compra pública. Su objeto no es sumar volúmenes, sino constatar que el proponente ha ejecutado, en una sola operación, un suministro de magnitud comparable al que se contrata. La capacidad operativa, logística y de coordinación que demanda la entrega simultánea de veintiocho (28) motocicletas, con instalación de accesorios, elementos de dotación, logos institucionales y trámites de matrícula, SOAT y seguro todo riesgo, dentro de un plazo único de dos (2) meses y con pago condicionado a la entrega total, no queda demostrada mediante la agregación aritmética de contratos de cuantía y alcance significativamente menores ejecutados en momentos distintos.



Debe señalarse, además, que el proyecto de pliego contempla mecanismos suficientes para la concurrencia de oferentes de menor escala: la experiencia puede acreditarse con contratos celebrados con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, y en el caso de los proponentes plurales la experiencia específica podrá ser aportada por cualquiera de los miembros que los integren, de modo que una MiPyme puede concurrir asociándose bajo las figuras del artículo 7 de la Ley 80 de 1993.

Respecto de los criterios diferenciales invocados, se reitera lo expuesto en la respuesta a la Observación No. 7: la Ley 2069 de 2020 y el Decreto 1860 de 2021 no imponen la adopción automática de los parámetros sugeridos por el interviniente, ni relevan a la Entidad del deber de fijar requisitos habilitantes proporcionales al riesgo y al valor del contrato. Por lo anterior, la Entidad mantiene el requisito en los términos previstos.

OBSERVACIÓN No. 9:

“Solicitamos eliminar la exigencia restrictiva de presentar una certificación de distribuidor oficial expedida de manera exclusiva por el fabricante matriz, y en su lugar permitir la acreditación de la comercialización mediante certificación suscrita bajo la gravedad del juramento por el Representante Legal del Proponente, o mediante acuerdos comerciales, contratos de suministro o concesiones comerciales vigentes con distribuidores autorizados en Colombia.”

RESPUESTA OBSERVACIÓN 9.

No se acoge la observación. La exigencia cuestionada no confiere privilegio alguno a un canal comercial determinado, sino que asegura que los bienes adquiridos sean originales, nuevos, modelo 2026, debidamente homologados para su matrícula y circulación con placa oficial, y amparados por la garantía de fábrica, así como la disponibilidad de repuestos genuinos y de servicio técnico autorizado durante la vida útil de las motocicletas.

Se precisa, en aclaración del alcance del requisito, que el proyecto de pliego no exige una certificación expedida de manera exclusiva por la casa matriz ni condiciona su validez a la exclusividad de la representación: la certificación puede ser expedida indistintamente por el fabricante o por el ensamblador, y tratándose de proponentes plurales basta con que la acredite uno de sus integrantes. Tampoco se exige antigüedad alguna en el vínculo del proponente con la marca, solicitud que fue igualmente denegada según consta en la respuesta a la Observación No. 6. El requisito, así formulado, no genera el veto comercial que advierte el observante.

No resulta admisible, en cambio, sustituir dicha acreditación por una manifestación suscrita bajo la gravedad del juramento por el propio representante legal del proponente. Se trataría de una declaración unilateral del interesado sobre un hecho que le es propio, carente de aptitud para verificar, frente a quien tiene la capacidad de certificarlo, la autenticidad del canal de suministro, el origen de los bienes y la vigencia de la garantía de fábrica. La presunción de buena fe no releva al proponente de la carga de acreditar documentalmente los requisitos habilitantes, ni traslada a la Entidad el riesgo de adquirir bienes cuyo respaldo técnico no ha sido confirmado por su fabricante.



Se destaca que en el presente proceso se recibieron observaciones de sentido opuesto sobre esta misma exigencia: mientras el veedor ciudadano solicita su eliminación, otro interesado pretende reforzarla mediante una antigüedad mínima de cinco (5) años. Ambas solicitudes fueron denegadas, lo que confirma que el requisito, en su formulación actual, constituye un punto de equilibrio entre la protección del interés público y la garantía de la libre concurrencia. Por lo anterior, la Entidad mantiene el requisito.

OBSERVACIÓN No. 10:

“Solicitamos modificar la exigencia de infraestructura física de taller, eliminando la obligación de que el taller en Valledupar sea de propiedad directa del proponente o cuente con matrícula mercantil propia a su nombre, y en su lugar permitir la acreditación del servicio posventa mediante convenio, alianza o acuerdo de atención técnica vigente suscrito con un taller autorizado de la marca ubicado en el Municipio de Valledupar o en el Departamento del Cesar.”

RESPUESTA OBSERVACIÓN 10.

No se acoge la observación, por cuanto parte de una premisa que no corresponde al contenido del proyecto de pliego de condiciones.

En efecto, el proyecto de pliego no exige que el taller sea de propiedad directa del proponente. Su texto dispone expresamente que el proponente deberá acreditar que cuenta con establecimiento de comercio y/o taller de servicio abierto al público en el Municipio de Valledupar “o, en su defecto, con convenio o acuerdo comercial vigente con un tercero que disponga de dicha infraestructura en el mismo municipio”. La alternativa que el observante solicita incorporar se encuentra, por tanto, ya prevista, y el pliego regula incluso las condiciones de dicho convenio: suscripción por los representantes legales, vigencia no inferior al plazo del contrato y al término de la garantía, estipulación expresa de la atención dentro de las doce (12) horas y aportación de los documentos del tercero junto con su certificado de existencia y representación legal.

Las condiciones de antigüedad de matrícula mercantil igual o superior a dos (2) años y de inscripción bajo los códigos CIU 4541 y/o 4542 se predicen del establecimiento ofrecido, sea propio o del tercero, y no de la persona del proponente. Se trata de condiciones dirigidas a verificar que la infraestructura ofrecida corresponde a un taller real, en funcionamiento y dedicado efectivamente al comercio y mantenimiento de motocicletas, y no a una estructura constituida para efectos del proceso. En el mismo sentido, el proyecto de pliego aclara de manera expresa que la relación de talleres autorizados del fabricante a nivel nacional “constituye información de cobertura de la garantía y no exige que el proponente ostente la calidad de concesionario”.

Tampoco se acoge la solicitud de extender la ubicación del taller a cualquier municipio del Departamento del Cesar. La exigencia de que la infraestructura se encuentre en el Municipio de Valledupar guarda relación directa y proporcional con la obligación de atender los requerimientos de mantenimiento, garantía y soporte técnico dentro de un término no superior a doce (12) horas contadas desde la solicitud del supervisor, término que resultaría



materialmente incumplible si el taller se ubicara en otro municipio. Dicha exigencia responde, además, a que las motocicletas se encuentran destinadas al servicio operativo permanente de la Policía Metropolitana de Valledupar y de la Décima Brigada del Ejército Nacional en esta ciudad, de modo que cualquier incremento en los tiempos de desplazamiento se traduce en indisponibilidad del parque automotor afecto a la seguridad ciudadana.

Por lo anterior, la Entidad mantiene el requisito en los términos previstos, los cuales ya contemplan la modalidad de acreditación solicitada por el observante.

OBSERVACIÓN No. 11:

“(...) solicitamos respetuosamente a la Entidad acoger la presente observación y ampliar el plazo de ejecución previsto para la entrega de la motocicleta con la totalidad de sus documentos, de manera que el término contractual resulte suficiente, razonable y proporcional frente a las actividades que efectivamente debe desarrollar el futuro contratista.”

RESPUESTA OBSERVACIÓN 11.

No se acoge la observación. El plazo de ejecución previsto en el literal DDD del proyecto de pliego es de tres (3) meses y/o hasta el 31 de diciembre de 2026, contados a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución y de la suscripción del acta de inicio, distribuidos de manera que la entrega de los bienes debe producirse dentro de los dos (2) meses siguientes al acta de inicio, quedando el término restante destinado a la garantía técnica y al mantenimiento preventivo.

Dicho plazo fue determinado en los estudios previos, con fundamento en el análisis del sector, considerando las actividades que debe desarrollar el contratista, entre ellas la disposición de los bienes, el alistamiento e instalación de accesorios y emblemas institucionales, y los trámites de matrícula con placa oficial, SOAT y seguro todo riesgo. Debe señalarse que el numeral 7.5.5 del proyecto de pliego exige la presentación de muestras físicas precisamente para verificar, entre otros aspectos, que el proponente dispone de la facilidad de disponer y entregar los bienes dentro del plazo establecido, de modo que la suficiencia del término constituye un elemento que se verifica desde la etapa de selección.

El observante se limita a afirmar la insuficiencia del término, sin aportar elementos técnicos ni comerciales que permitan establecer que el plazo resulte inidóneo para el cumplimiento del objeto contractual, carga argumentativa que le correspondía asumir para que la Entidad pudiera valorar la modificación solicitada.

Se advierte, por último, que el plazo se encuentra condicionado por la vigencia fiscal: el contrato se paga con cargo al Presupuesto de la Vigencia Fiscal 2026 y la ejecución debe culminar a más tardar el 31 de diciembre de 2026, de manera que su ampliación comprometería la disponibilidad presupuestal que respalda el proceso. Sin perjuicio de ello, el ordenamiento contractual prevé los mecanismos de prórroga y suspensión, a los cuales podrá acudir durante la ejecución si sobrevinieren circunstancias ajenas al contratista que lo justifiquen, previa verificación del supervisor del contrato. Por lo anterior, la Entidad mantiene el plazo de ejecución previsto.



Las respuestas aquí consignadas serán publicadas en el SECOP II junto con las observaciones que las originan, y las modificaciones anunciadas se incorporarán en el pliego de condiciones definitivo.

Con lo anterior se da respuesta de fondo a las observaciones presentadas dentro del proceso de la Referencia.

Atentamente,


Cr. (r) **ALCIDÉS LEONARDO PAREJA ORTEGA**
Secretario de Seguridad y Convivencia

	Nombre	Cargo	Firma
Elaboró/Proyectó	Diana Paola Almeida Romero	Abogado - Contratista	
Aprobó	Diego Viveros	Jefe de Planeación de la Secretaría de Seguridad	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma del Secretario de Seguridad del Municipio de Valledupar.			